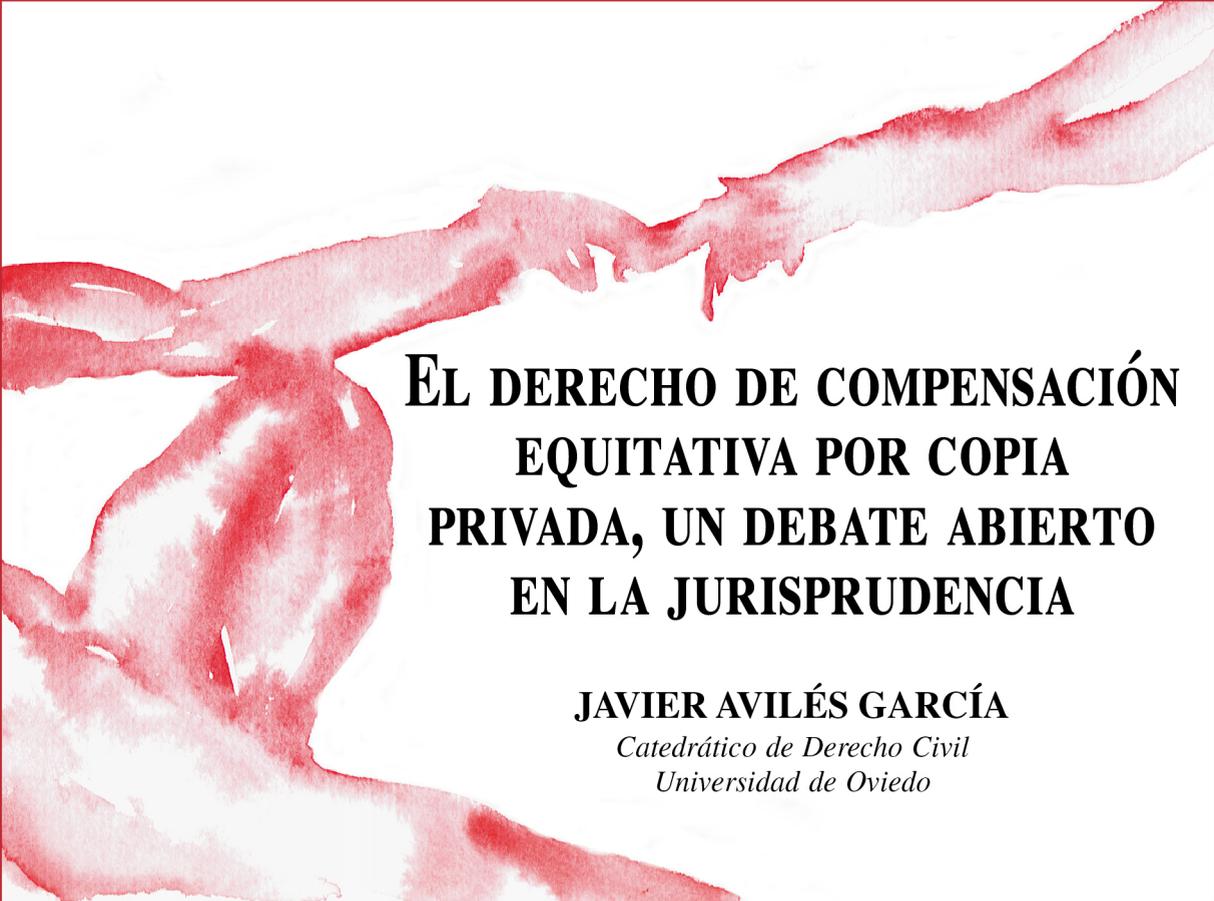


COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL



**EL DERECHO DE COMPENSACIÓN
EQUITATIVA POR COPIA
PRIVADA, UN DEBATE ABIERTO
EN LA JURISPRUDENCIA**

JAVIER AVILÉS GARCÍA

*Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Oviedo*



COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULOS PUBLICADOS

- Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (1999).
- Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria**, *Miguel L. Lacruz* (2000).
- Obra plástica y Derechos de autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2000).
- Diccionario de Propiedad Industrial e Intelectual. Español / Francés / Español**, *Ángeles Sirvent y otras* (2000).
- Contratos en torno a la edición**, *María Serrano Fernández* (2001).
- Las obras audiovisuales. Panorámica jurídica**, *Nazareth Pérez de Castro* (2001).
- Creaciones audiovisuales y Propiedad Intelectual. Cuestiones puntuales**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2001).
- Contrato de merchandising y Propiedad Intelectual**, *Susana Navas Navarro* (2001).
- El derecho sui generis del fabricante de bases de datos**, *Miguel Ángel Bouza* (2001).
- Bibliografía española sobre Propiedad Intelectual 1987-2000**, *César Iglesias* (2002).
- Las obligaciones del editor musical**, *Miguel Ángel Encabo Vera* (2002).
- Protección de la Propiedad Intelectual**, *José-Antonio Vega Vega* (2002).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2001**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2002).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide* (2003).
- El contrato de representación teatral**, *Luis Felipe Ragel Sánchez* (2003).
- Obras musicales, compositores, intérpretes y nuevas tecnologías**, *Raquel de Román Pérez* (2003).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2002**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2003).
- En torno a los derechos morales de los creadores**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2003).
- Obligaciones del autor en el contrato de edición**, *Pedro Álvarez de Benito* (2003).
- Leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2003**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2004).
- Interpretación y autoría**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Remuneración del autor y comunicación pública**, *Sara Martín Salamanca* (2004).
- Diccionario de Propiedad Intelectual. Español / Inglés / Español**, *César Iglesias Rebollo, María González Gordon* (2005).
- La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2004**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2005).
- Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2005).
- Arquitectura y Derechos de Autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2005).
- Créditos y Deudas de los Autores –Especial referencia a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal–**, *Susana Navas Navarro* (2005).
- La hipoteca de Propiedad Intelectual**, *Andrés Domínguez Luelmo* (2006).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen II**, *Carlos Rogel Vide* (2006).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2005**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2006).
- Los límites del Derecho de Autor**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2006).
- Estudios de derecho de autor y derechos afines**, *Ricardo Antequera Parilli* (2007).
- Administraciones públicas y propiedad intelectual**, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2007).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2006**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2007).
- Sujetos del derecho de autor**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2007).
- Reformas recientes de la Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2007).
- El Droit de Suite de los artistas plásticos**, *Elena Vicente Domingo* (2007).
- El Registro de la Propiedad Intelectual**, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2008).
- La Ley del Cine y el Derecho de Autor**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2008).
- Manual de Derecho de autor**, *Carlos Rogel Vide y Eduardo Serrano Gómez* (2008).

Anuario de Propiedad Intelectual 2007, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2008).
Fotografía y Derecho de autor, *María Serrano Fernández (Coord.)* (2008).
Nuevas fronteras del objeto de la Propiedad Intelectual. Puentes, parques, perfumes, senderos y embalajes, *Luis A. Anguita Villanueva y Héctor S. Ayllón Santiago* (2008).
Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen III, *Carlos Rogel Vide* (2009).
Anuario de Propiedad Intelectual 2008, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2009).
El plagio y otros estudios sobre derecho de autor, *Antonio Castán* (2009).
Ingeniería y Propiedad Intelectual, *María Teresa Carrancho, Elena Vicente y Raquel de Román (Coords.)* (2009).
Diccionario de Propiedad Intelectual e Industrial. Alemán / Español / Alemán, *Clara Ruipérez de Azcárate* (2010).
El flamenco y los derechos de autor, *Margarita Castilla (Coord.)* (2010).
Siete estudios sobre el derecho de autor y la Propiedad Intelectual, *Joaquín J. Rams Albesa* (2010).
Cuestiones actuales de la Propiedad Intelectual, Premio Aseda 2010, *Jorge Ortega (Coord.)* (2010).
Anuario de Propiedad Intelectual 2009, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2010).
Cultura popular y Propiedad Intelectual, *Caridad Valdés y Carlos Rogel (Directores)* (2011).
El derecho de comunicación pública directa, *Héctor S. Ayllón Santiago* (2011).
Ideas, bocetos, proyectos y derecho de autor, *Carlos Rogel y Concepción Sáiz (Directores)* (2011).
Anuario de Propiedad Intelectual 2010, *Eduardo Serrano Gómez (Director)* (2011).
Derechos de la personalidad y derechos morales de los autores, *Rafael Roselló Manzano* (2011).
Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada, *Ricardo Antequera Parilli* (2012).
Anuario de Propiedad Intelectual 2011, *Eduardo Serrano Gómez (Director)* (2012).
Museos y Propiedad Intelectual, *Carlos Rogel y Andrés Domínguez (Directores)* (2012).
Obras originales de autoría plural, *Caridad Valdés y Carlos Rogel (Directores)* (2012).
Las obras del espíritu y su originalidad, *Clara Ruipérez de Azcárate* (2012).
Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen IV, *Carlos Rogel Vide* (2013).
Anuario de Propiedad Intelectual 2012, *Eduardo Serrano Gómez (Director)* (2013).
El derecho de autor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, *Jorge Ortega Doménech* (2013).
Bibliografía sobre Propiedad Intelectual 2001-2011, *César Iglesias Rebollo* (2013).
Periodismo y derecho de autor, *Miguel Ángel Encabo Vera (Coord.)* (2013).
En torno a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, *Luis Antonio Anguita Villanueva (Coord.)* (2013).
Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor, *Isabel Espín Alba (Coord.)* (2014).
Constitución y propiedad intelectual, *Luis Antonio Anguita Villanueva (Coord.)* (2014).
Anuario de Propiedad Intelectual 2013, *Eduardo Serrano Gómez (Director)* (2014).
El derecho de transformación de las obras del espíritu, *Héctor Ayllón Santiago* (2014).
Obras inéditas, anónimas, seudónimas, póstumas y huérfanas, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2014).
Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen V, *Carlos Rogel Vide* (2015).
Anuario de Propiedad Intelectual 2014, *Eduardo Serrano Gómez (Director)* (2015).
Estados civiles y derechos de autor, *Teresa Carrancho Herrero y Elena Vicente Domingo (Coords.)* (2015).
Estudios sobre derechos de Propiedad Intelectual, *Miguel Ángel Encabo Vera* (2015).
El derecho de compensación equitativa por copia privada, un debate abierto en la jurisprudencia, *Javier Avilés García* (2015).

COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Director: CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

**EL DERECHO DE
COMPENSACIÓN EQUITATIVA
POR COPIA PRIVADA,
UN DEBATE ABIERTO EN LA
JURISPRUDENCIA**

Javier Avilés García

*Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Oviedo*



Madrid, 2015

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

Fundación AISGE
Ruiz de Alarcón, 11
28013 Madrid
Tfno: (34) 91 521 22 55
Fax: (34) 91 531 17 24
<http://www.aisge.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2015)
ISBN: 978-84-290-1853-0
Depósito Legal: M 21225-2015
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

PRÓLOGO

Este estudio se enmarca en la polémica abierta que rodea desde hace años a la compensación equitativa por copia privada, toda vez que nuestro legislador optó desde el año 1987 aceptar el límite o excepción de copia privada a modo de injerencia del poder legislativo en la configuración del régimen específico de la propiedad privada, y que aparece asociado indefectiblemente al derecho de compensación por copia privada.

El enfoque metodológico y la finalidad de este estudio se encuadran asimismo en un ámbito conciso. Se parte del análisis preliminar de dos sentencias de nuestro Tribunal Constitucional relativamente cercanas en el tiempo (STC 196/2009, de 28 septiembre y STC 123/2010, de 29 noviembre), estrechamente relacionadas entre sí, que determinan con precisión el ámbito de la tutela legal efectiva de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor en su vertiente de acceso a la jurisdicción como derecho fundamental, y que indirectamente nos conducen a la cuestión de fondo que afecta a la polémica sobre la naturaleza, contenido y alcance del derecho de compensación equitativa por copia privada en nuestro país. La finalidad es oportuna por la situación de interinidad jurídica en que nos encontramos y parece llegado el momento de contribuir a cerrar el debate en torno a esta cuestión.

Las dos vías legales ensayadas por el legislador siguen abiertas, si bien se trata de tan solo una que el legislador ha llevado a término en dos fases temporales sucesivas, y parece oportuno este momento para intentar aportar algo a la masa crítica en la solución de lo que está por llegar. Por vía indirecta sigue abierta la discusión con la cuestión prejudicial planteada por nuestro Tribunal Supremo ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que debe pronunciarse en el recurso interpuesto contra el reglamento del Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, que regula *ex novo*

el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (PGE, en adelante). Y por vía directa, sigue abierto el debate al haberse admitido a trámite por el pleno del Tribunal Constitucional el recurso inconstitucionalidad de ese nuevo mecanismo de pago de la compensación equitativa, una vez que se ha trasladado por Ley 21/2014, de 4 de noviembre, de modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, a la nueva redacción del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI, en adelante), concretamente a su artículo 25.

Ambas sentencias del Tribunal Constitucional están estrechamente relacionadas entre sí y sirven de guía para vertebrar una serie de argumentaciones y conclusiones acerca de cuál pueda ser la solución final a una cuestión que todavía está sin resolver. No cabe duda de que las dos demandas ante el Tribunal Constitucional perseguían como objetivo principal *dinamitar* el sistema jurídico construido en nuestro país sobre la base de la compensación equitativa con base en artículos 25 y 31 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sistema reiteradamente puesto en tela de juicio tanto por los anteriores «deudores» legales sujetos al pago de la compensación (fabricantes, importadores o distribuidores) como por los compradores finales de los soportes, aparatos o equipos de reproducción sujetos a ella, cuya cuantía compensatoria les resultaba hasta hace poco tiempo automáticamente repercutida por ley en tanto que potenciales usuarios privados.

El hecho de cuestionarse la razón de ser de la compensación equitativa por copia privada en sede constitucional tuvo como reflejo inmediato la circunstancia de que, paralelamente, se pusiera en entredicho, como paso previo a la búsqueda de una solución legal equilibrada a los diferentes intereses en conflicto en el debate, el alcance real y efectivo de la legitimación procesal que asiste a las entidades de gestión colectiva de los derechos de autor, esto es, el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Pero era preciso también, y lo sigue siendo ahora si acaso con mayor perentoriedad, determinar el alcance y la forma en que estas entidades gestoras pueden ejercitar la tutela efectiva de los autores a quienes representan, las razones que en definitiva justifiquen cabalmente la percepción equitativa y adecuada de las cantidades que la ley asigna a modo de compensación equitativa a sus titulares por intermediación de tales entidades de gestión colectiva. Y todo ello sin obviar su último fundamento: el derecho individual a resarcir el perjuicio efectivamente ocasionado por la limitación legal al ejercicio exclusivo de explotación que asiste a todo titular de un derecho de autor.

Si bien la solución a la cuestión de fondo, que afecta tanto a la definición como al contenido y alcance del derecho a la compensación equitativa, el Tribunal Constitucional la devuelve en las sentencias estudiadas a la jurisdicción ordinaria, se advierte que la labilidad e inseguridad de la normativa aplicable deducida de toda la tramitación procesal, exige guiarse por nuevos criterios interpretativos que permitan salir de la *obsolescencia normativa* que padece nuestro ordenamiento en esta materia. En este momento parece que el remedio provendrá de la aplicación de la normativa vigente en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, pero sin que sea posible preterir en ningún caso la aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto a la compensación equitativa con base en el artículo 5 de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. La sentencia del Tribunal Constitucional 123/2010, de 29 noviembre recuerda e invoca la aplicación de esta doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a propósito de la publicación contemporánea de su relevante sentencia de 21 de octubre de 2010 (asunto C-467/08, caso *Padawan*), punto de arranque esencial en la compensación equitativa por copia privada por cuanto que sienta los fundamentos jurídicos básicos para una correcta reformulación jurídica de la misma tanto en nuestro derecho positivo como en la jurisprudencia.

Pero por el momento en esta materia nada es todavía definitivo, ni en el ámbito normativo ni tampoco en el jurisprudencial. Después de más de tres años, la reforma del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual iniciada bajo el cobijo reformista de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible¹, parecía cerrarse finalmente con la reciente aprobación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, de modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, pero se comprueba que la solución dada por el legislador parece haber soslayado *de facto* los problemas de fondo del problema tras optar éste por la insólita vía legal de traspasar una obligación de origen y naturaleza netamente privadas con cargo al erario público (Presupuestos Generales del Estado). Con esta reforma el

¹ Disposición adicional 12ª Ley 2/2011, de 4 de marzo, de *Economía Sostenible*: «Modificación de la compensación equitativa por copia privada. El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, mediante Real Decreto y con plena conformidad al marco normativo y jurisprudencial de la Unión Europea, procederá a modificar la regulación de la compensación equitativa por copia privada».

legislador ordinario ha tratado de justificar la cobertura constitucional de esta modificación de la compensación equitativa amparándose en el consabido deber de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural (artículo 9.2 CE), así como en la función que también les asiste en promover y tutelar el acceso general a la cultura (artículo 44.1 CE). Pero aún queda pendiente por resolver si esta loable finalidad se ajusta cabalmente a nuestra norma fundamental y al derecho europeo. Este estudio trata de responder matizadamente a la pregunta de si esta obligación retributiva de la compensación equitativa con cargo al erario público cumple realmente con el mandato constitucional de que todo gasto público deberá realizar «una *asignación equitativa* de los recursos públicos» (artículo 31.2 CE) y se adapta al acervo comunitario.

La insólita e inédita solución legal adoptada por Ley 21/2014, *ex ante* por Real Decreto 1657/2012, como es fácil comprobar sigue de nuevo formalmente en entredicho: la cuestión prejudicial interpuesta por el propio Tribunal Supremo ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por las serias dudas creadas y el sucesivo recurso de inconstitucionalidad penden como espada de Damocles sobre la configuración jurídica presente y futura del derecho de compensación equitativa por copia privada en nuestro país. Las claves parecen estar prefiguradas y suficientemente fundadas en una dirección determinada.

1. PRELIMINAR: EL MARCO DE LEGITIMACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL EN MANOS DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. CONEXIÓN OBJETIVA, FÁCTICA Y FUNCIONAL ENTRE DOS SENTENCIAS DE REFERENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A PROPÓSITO DE LA COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA: STC 196/2009, DE 28 DE SEPTIEMBRE, Y STC 123/2010, DE 29 DE NOVIEMBRE

Partimos de la base de que la penúltima batalla en el orden constitucional respecto a la compensación equitativa por copia privada fue librada con estas dos sentencias de nuestro TC, que, indirectamente, reforzaron la consistencia de unos derechos económicos que están en manos de la administración de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor que hayan sido autorizadas, a las que si bien la ley 21/2014 ha remodelado parte de sus obligaciones, se deja abierta una revisión en profundidad del conjunto del sistema, el cual necesariamente debe ser acorde con los plazos y contenidos reglados por la Directiva 2014/26/UE, de 26 de febrero de 2014, *relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DOUE 20 marzo 2014)*. Es necesario apuntar que los hechos que dieron lugar al fallo de la STC 123/2010, de 29 de noviembre están estrechamente vinculados con otros muy similares que ya habían sido resueltos por la STC 196/2009, de 28 de septiembre, y que es preciso juzgar al unísono, pues la argumentación de esta primera sentencia se trasladó sustantivamente a la argumentación central y fallo de la segunda STC 123/2010, de 29 de noviembre.

Existen razones imperiosas de unidad de doctrina que es preciso señalar, que, además, se invocan por el mismo juzgador en su STC 123/2010, de 29 de noviembre. No solo coincide el objeto de ambos recursos en la misma lesión de un derecho fundamental, que afecta al marco de legitimación de este derecho en manos de las entidades de gestión colectiva, sino también en la naturaleza del pleito del que traen causa, que aparentemente es banal, pues se trata de meros juicios verbales por reclamación de cantidad ínfima por la compra de unas escasas unidades de CD-ROM en blanco, que no es otra cosa que la reclamación de las cantidades devenidas en concepto de compensación equitativa por el vendedor de tales soportes. En ambas sentencias concuerdan las pretensiones deducidas por las respectivas partes actoras, personas físicas o particulares, y las argumentaciones básicas esgrimidas al respecto están solapadas y comparten referencias y consideraciones formales y de fondo.

La segunda STC 123/2010, de 29 de noviembre, puede dividirse en dos partes. La primera parte explica y detalla la doctrina constitucional establecida con prioridad respecto a la cuestión central que gravita sobre la legitimidad procesal atribuida a las entidades de gestión colectiva, en orden a aclarar la representación procesal que asiste a los eventuales titulares de los derechos de compensación equitativa por copia privada, y, la segunda parte, dada la naturaleza estrictamente procesal del derecho conculcado, no le impide reafirmar y ratificar contundentemente la legalidad y validez del canon remuneratorio o compensación equitativa, no adentrándose más allá de los límites propios de su competencia en el caso planteado por una entidad de gestión invocando su derecho a personarse en el proceso civil abierto. De esta manera, una vez resuelto el óbice previo de procedibilidad o cuestión previa de carácter sustantivamente procesal acerca de la legitimidad atribuible a las entidades de gestión colectiva, el propio Tribunal Constitucional entra incidentalmente, *obiter dictum*, en la eventual delimitación del eventual «alcance de las medidas que deben tomarse para el restablecimiento» del concreto derecho de autor que resulte lesionado por no poder percibir el derecho de compensación que la ley le concede de forma preceptiva.

Es en el punto arriba indicado cuando es preciso apuntar que la STC 123/2010 formula una doble precisión, tanto de índole subjetiva como objetiva, que resulta muy útil en tanto que puede servir de guía normativa y doctrinal para cualquier tribunal ordinario competente que se vea en el cometido de tener que dictar una nueva sentencia partiendo del previo respeto al derecho fundamental vulnerado, esto es, acatando la tutela judicial efectiva de las entidades de gestión colectiva de los derechos de autor

en su modalidad de acceso a la jurisdicción. Para tal cometido, desde el punto de vista objetivo, precisa el propio TC, la aplicación inconcusa e insoslayable de nuestro ordenamiento interno, que, de suyo, comporta la aplicación insoslayable de todo el acervo legal del Derecho comunitario aplicable al fondo controvertido de la compensación equitativa en cuanto tal, pues parece claro que el Tribunal Constitucional no es competente para enjuiciar lo que va más allá del derecho fundamental ahí lesionado (tutela judicial efectiva de las entidades de gestión en su vertiente de acceso a la jurisdicción), reenviándolo lógicamente a la jurisdicción ordinaria para el nuevo enjuiciamiento del fondo del asunto, para lo que se precisa partir de la igualdad de condiciones entre todos aquellos que reúnan la condición de partícipes legitimados a intervenir en el proceso civil. Tal cuestión de fondo es la que hizo propia el propio TC al aceptar la interposición del recurso donde se cuestionaba la razón de ser misma del derecho de compensación equitativa, que es, en última instancia, el nudo gordiano de la cuestión debatida en torno a la compensación equitativa por copia privada.

Como punto de partida valga apuntar que la indicación general dada a este respecto por la misma STC 123/2010, invocando explícitamente la preceptiva aplicación del Derecho comunitario en materia de compensación equitativa, y más concretamente, de la doctrina sentada por la recién recaída en aquel entonces STJUE de 21 de octubre de 2010 (asunto C-457/08, caso *Padawan*, FJ 4), en puridad pensamos que el TC no se inmiscuye en una cuestión de legalidad, y ello aunque tan solo fuera por razón de la estrecha proximidad temporal del fallo de la STC 123/2010 con la STJUE de 21 de octubre de 2010 (asunto C-457/08, caso *Padawan*), que con independencia de que acometiera *ex novo* distintas cuestiones esenciales acerca de la compensación equitativa, además, aunque esto no sea esencial, debe tenerse en cuenta que habían sido planteadas como cuestión prejudicial por un tribunal español, precisamente mediante Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de septiembre de 2008, concretamente por su Sección 15^a. Como veremos más adelante tales cuestiones aparecen significativamente centradas en torno a lo que delimita la naturaleza y el concepto de la compensación equitativa, así como los problemas relativos a la aplicación y los diferentes criterios de interpretación de la compensación equitativa a la luz del artículo 5.2 b) dentro de la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información².

² Cfr. Bercovitz Rodríguez-Cano, R., «Una sentencia envenenada», *Revista Aranzadi Civil*, núm. 10, 2011 (BIB 2010\2691), Tribuna, p. 2. Este profesor se llegó a preguntar

Pues bien los hechos relevantes del recurso de amparo de la anterior STC 196/2009, de 28 de septiembre, que es indispensable tener en cuenta por su analogía y mimetismo con la STC 123/2010, son que con fecha de 3 de noviembre de 2004 un particular interpuso demanda en juicio verbal por razón de la reclamación de la cuantía de diecinueve céntimos contra la mercantil *Naylo Hardware, SL*, ubicada en Málaga, en cuyo establecimiento el actor había comprado un CD-ROM en blanco por un importe total de sesenta céntimos, cantidad reclamada que se corresponde con la desglosada en la factura en concepto del llamado *canon remuneratorio* por reproducción por copia privada del artículo 25.1 TRLPI, después denominado en el mismo TRLPI *compensación equitativa*, una vez llevada a término la tardía transposición española de la Directiva 2001/29/CE mencionada.

En este estudio nos ocupamos específicamente de la «compensación equitativa» por copia privada que continua regulado en el artículo 25.1 TRLPI tras su reforma por Ley 21/2014, que es propiamente el término que debe utilizarse en esta materia, que queda sujeto tanto en su aplicación como interpretación a lo establecido específicamente por el Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, que reguló el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. La compensación equitativa se separa y debe diferenciarse del concepto de «remuneración equitativa» o del más equívoco «remuneración compensatoria», términos que sigue utilizando nuestro legislador con poca precisión y claridad tras la reforma por Ley 21/2014³. Aun cuando tal compensación equitativa se recogía como un

en su día en términos al menos aparentemente terminantes, lógicamente celosos de la independencia judicial: «¿qué razón hay para que el Tribunal Constitucional *se inmiscuya* en una cuestión de legalidad para decirle al Poder Judicial las normas y doctrinas aplicables a un caso? ¿Acaso no saben nuestros Tribunales que están sometidos al imperio de la ley (artículo 117.1 CE)?». Compartiendo este juicio, sin embargo, justo es preguntarse lo siguiente: ¿sería tan contundente y categórico tal comentario del profesor Bercovitz después de leer y conocer la SAP Barcelona 89/2011, Sección 15ª, 2 de marzo 2011, en la que se traslada a un fallo definitivo la doctrina comunitaria sentada por la STJUE de 21 de octubre 2010 después de recibir contestación a la cuestión prejudicial que había presentado para resolver este caso el 15 de septiembre de 2008?

³ Cfr. Bercovitz Rodríguez-Cano, R., «Remuneración o compensación», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 10, 2015, BIB 2015\105, quien, en efecto, pone de manifiesto que la idea de *remuneración* se establece conforme a unos precios estimados (tarifas), en tanto que la de *compensación* se establece de acuerdo con unos *daños o perjuicios estimados*. Las dudas surgen, tras la entrada en vigor de la Ley 21/2014, con la cuantificación de la compensación equitativa prevista tanto en el artículo 32.2,

«derecho de remuneración por copia privada», antes de la reforma por Ley 23/2006 de transposición de la Directiva 2001/29/CE, de armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, sin embargo debe entenderse, y así lo hacemos nosotros, que ya estaba en vigor en nuestro país la Directiva 2001/29/CE y el concepto de compensación equitativa a ella asociado.

En la demanda que comentamos se solicitaba por la entidad gestora de los derechos de autor, al igual que en la posterior STC 123/2010, que el Juzgado competente plantease ante el TC cuestión de constitucionalidad en relación con los artículos 25 y 151.5 TRLPI, y, subsidiariamente, la inaplicación particular del artículo 25.1 TRLPI, declarando finalmente haber lugar a la demanda y con ella a la devolución del importe reclamado, debiendo sobreentender el lector que aquí se está refiriendo a la redacción previa del conjunto del articulado TRLPI, previo a la redacción dada ahora por Ley 21/2014 que entró en vigor el 1 de enero de 2015.

Pues bien, la demanda que pone en entredicho el cobro de la compensación equitativa, donde la cuantía solicitada es lo de menos, articula su provocativa pretensión arguyendo, de partida, que la compensación equitativa recogida en el artículo 25.1 TRLPI, al igual que ocurre con la argumentación esgrimida en el caso de la STC 123/2010, es aplicable a multitud de situaciones bien distintas entre sí. De modo particular, a modo ilustrativo, dentro del relato del demandante se deja constancia del hecho de que el registro en los CD-ROM comprados en blanco lo fue para recoger información de las bases de datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, en adelante) o para la grabación de las vistas orales en los procesos civiles, resaltándose así en su argumentación, de forma general, la importancia sociológica que ha cobrado el «soporte digital como *soporte de registro de la civilización del siglo XXI*».

párrafo 1º (límite que autoriza a los prestadores de servicios electrónicos la agregación de fragmentos no significativos de prensa en la Red), como en el artículo 32.4. A su juicio, existen serias dudas, por cuanto «una interpretación literal del artículo 158 bis.3 [«La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual *ejercerá su función de determinación de las tarifas* para la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria, y para los derechos de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares, concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación»] podría permitir atribuir la determinación de dicha cuantificación a la Sección Primera de la Comisión de la Propiedad Intelectual. Sin embargo, parece que las competencias de las mismas se relacionan más con tarifas y con la remuneración equitativa que con el cálculo de daños ¿Da lo mismo? ¿Cabe aplicar la analogía?».

De esta manera se observa que el demandante cuestiona de raíz el derecho a la compensación equitativa, que la equipara sin más a la imposición de «una tasa a favor de una minoría: los acreedores del derecho a remuneración por copia privada»⁴. Paralelamente, cuestión siempre central de ambos recursos de amparo ante el TC, se cuestionan las atribuciones dadas por el TRLPI a las entidades de gestión colectiva de los derechos de autor, planteando de manera directa y extensa en su demanda las «posibles causas de inconstitucionalidad del derecho a remuneración por copia privada», considerando que los artículos 25 y 151.5 TRLPI, en cuanto al objeto descrito y al sujeto que está legitimado para hacerlo, infringen, ni más ni menos, que los artículos 9.3, 33.2, 133 y 136 CE. Más en particular, como colofón final, entre esas posibles causas de inconstitucionalidad, le dedica un apartado específico al análisis de la presunta inconstitucionalidad de los sujetos que intervienen como gestores del derecho de autor, esto es, las entidades de gestión colectivas de derechos de autor, a las que se critica tajantemente por ser «las únicas encargadas de la exigencia, recaudación, control y gestión del canon».

Sobre los hechos apuntados que enjuicia la primera STC 196/2009, de 28 septiembre, el JPI número 14 de Málaga acordó la celebración de la vista oral, la cual tuvo lugar el día 21 de junio de 2005. Según consta en el acta de la vista la parte demandada alegó como excepción procesal la falta de legitimación pasiva de la entidad de gestión que solicitó personarse en juicio, lo que fue desestimado por el Juez. Posteriormente, el día 28 de junio de 2005, tal JPI de Málaga dictó sentencia desestimatoria de la demanda presentada. Pues bien, lo relevante es que la fundamentación jurídica de esta sentencia del JPI de Málaga lo que hizo fue justificar el sistema legal de protección de los derechos de explotación de las obras de propiedad intelectual ante la imposibilidad fáctica de confiar su gestión directa a los autores, y, al mismo tiempo, vino a verificar asimismo la necesidad de dar intervención a las entidades especializadas en la gestión

⁴ Cfr. Bercovitz Rodríguez-Cano, R., «El canon de copia privada: escaramuza sobre el fuero», *Revista Aranzadi Civil*, 2009, vol. II, p. 2130. Desde los primeros análisis autorizados de esta jurisprudencia constitucional se atisba, en efecto, que la STC 196/2009, de 28 de septiembre, si bien aparentemente pudiera presentarse como una mera *escaramuza sobre el fuero* a propósito del canon de copia privada, sin embargo, suponía una clara provocación jurídica tras la que subyace un claro inconformismo social muy extendido en muchos sectores de la sociedad, y que lo que persigue es equiparar el canon compensatorio con una especie de *imposición indirecta* al ciudadano («tasa a favor de una minoría» selecta), y, en consecuencia, carente absolutamente de justificación y al margen de la normativa de la Constitución (CE).

de los derechos colectivos de autor. Con esto se estima conforme a la legalidad la procedencia del mecanismo de compensación equitativa por la reproducción privada de esas obras previsto en el artículo 25 TRLPI, justificándose la intervención de los distintos sujetos que participan en esa compleja relación jurídica, con el consiguiente control del pago del canon por medio de la misma factura emitida por el vendedor del soporte. Asimismo, afirma que el derecho de compensación equitativa por copia privada cargado al actor en su factura, «atendiendo a la configuración legal del derecho de autor», debe de considerarse *ajustado a lo previsto en aquel precepto especial* (artículo 25 TRLPI), y concluye afirmando que «las argumentaciones ofrecidas por el demandante no deslegitiman tal percepción económica desde la perspectiva constitucional», y menos aún con todo esto puede quedar «desvirtuada la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de Ley, todo lo cual conduce a la desestimación de la demanda» en su conjunto.

Pues bien, contra esta resolución del JPI de Málaga se interpuso recurso de apelación, en el que además de reiterarse el contenido de la demanda inicial, se insistió en que después del pacto celebrado entre las distintas entidades de gestión y la *Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica y Comunicaciones* (ASIMELEC), aportado como prueba documental en el acto del juicio, las actas de los juicios orales y las copias de las mismas devengan un canon a favor de las entidades de gestión, lo que en su opinión supone una interpretación indebida del artículo 25.1 TRLPI. En este primer caso de la STC 196/2009, de manera diversa a lo acontecido posteriormente con la STC 123/2010, el recurso interpuesto sí fue estimado por la Audiencia Provincial de Málaga revocando la sentencia absolutoria de instancia, y condenando a la demandada a la devolución al demandante del importe reclamado, siendo en este supuesto un tribunal de apelación en lugar del JPI quien desestima la petición subsidiaria de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 25.1 TRLPI⁵.

La SAP Málaga 570/2006 arguye que de la propia literalidad del artículo 25.1 LPI se deriva que la percepción de la compensación equitativa no es aplicable a todo supuesto de emisión de una copia privada, pero solo en tanto que de los hechos no pueda acreditarse el destino final de los soportes adquiridos, y demostrarse cabalmente que estos no se han usado para reproducir obras a las que se refiere la Ley, esto es, las «divulgadas en forma de libros o publicaciones, así como de fonogramas, videogramas

⁵ Cfr. SAP Málaga 570/2006, Sección 5ª, 19 septiembre 2006.

o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales». Por tanto, y esto es importante, entiende la AP de Málaga que la cuestión de fondo nos reconduce a «*un problema meramente probatorio* en el sentido antedicho, que *ha de resolverse sobre la presunción legal* de que, en principio, la compra de los soportes es para la reproducción de obras acogidas al amparo de la legislación especial, pero cabe, dado el tenor legal, justificar que el soporte se haya usado para otro concreto fin distinto de la reproducción de obras de autores, que es la causa de la tributación» (FJ 3).

Así todo, partiendo de esta presunción que la AP Málaga expresamente denomina *iuris tantum*, y considerando acreditado que el CD-ROM en blanco comprado a la demandada lo fue para obtener una «copia del acta del juicio y su devolución grabado a la parte como ordena la Ley procesal, la sentencia deduce, sin ningún género de duda, que la compra de un concreto disco a los fines de la grabación de un acto judicial público ordenada legalmente no es incluíble en el supuesto fáctico que establece el artículo 25 repetido de la Ley de propiedad intelectual» (FJ 3). De esta forma, a este respecto argumenta que con la configuración legal de esta presunción *iuris tantum* del artículo 25 TRLPI, cuya redacción sustantivamente permanece tras la reforma por Ley 21/2014, de 4 de noviembre, «es posible destruir si se declara probado que la compra obedeció a otra causa que excluiría en sí misma la aplicación del canon». Se viene así a concluir que procede la estimación de la demanda por encontrarse ante un supuesto de «cobro de lo indebido» (FJ 4), si bien se desestima la pretensión alternativa de la demanda que pedía que se plantease la cuestión ante el Tribunal Constitucional con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC, en adelante).

Por escrito de 10 de octubre de 2006, la SGAE (*Sociedad General de Autores y Editores de España*), entidad de gestión colectiva recurrente en amparo, al igual que acontece en el parejo supuesto de la STC 123/2010, interpuso incidente de nulidad de actuaciones ante la AP Málaga por entender que su fallo «se sustenta en la inaplicabilidad de lo normado en el artículo 25.1 TRLPI a la compra que el actor realizó a la demandada, en fecha 29 de octubre de 2004, de un CD-ROM en blanco, por el que abonó 0,60 euros, correspondiendo 0,19 euros al concepto de canon por la Ley de propiedad intelectual». Se apoya y se argumenta que la entidad SGAE fue autorizada por el Ministerio de Cultura como entidad de gestión colectiva, que tiene encomendada *ex lege* la misión de hacer efectivo el derecho de compensación equitativa a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 TRLPI, según declara expresamente el apartado 7 del precitado artículo, derecho éste que ha de entenderse «*irrenunciable*, entre otras

personas, para los autores». Por todo lo antedicho finalmente la SGAE aduce la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de haberse debatido en un proceso sobre el contenido y alcance de una obligación legal de la que es legítima acreedora, sin habersele dado la más mínima posibilidad de acceder a tal procedimiento judicial para poder defender un interés que se estima legítimo en la cuestión central relativa a la compensación equitativa por copia privada.

En su contestación, la AP Málaga, mediante Auto de 17 de octubre de 2006, acordó «denegar de plano la nulidad» solicitada, por entender que la SGAE carece de un *interés directo y legítimo en el resultado del pleito*. En su apoyo argumenta la AP de Málaga «que se trata de repercutir al comprador, en el marco de la factura y del precio, *la cuantía de un canon cuyo abono la Ley le atribuye como tal al vendedor*, que responde *directamente* frente a la sociedad que actúa como entidad de gestión». De esta manera, «por tanto, si en el marco de *la relación gestora-vendedor* ha de hablarse de un canon exigible por aquélla conforme a las reglas que el propio artículo 25 TRLPI establece, y se habla de su legitimación directa para exigirlo, no es menos cierto que en el marco de *la relación vendedor-cliente* estamos ante una partida integrante del precio del contrato privado de compraventa», según se deduce del tenor del apartado 17 del artículo 25 TRLPI [siempre conforme a la redacción anterior a la actual dada por Ley 21/2014] que establece, sólo a los efectos de *control de pago de la compensación equitativa*, que los deudores mencionados en el párrafo a) del apartado 12 de este mismo artículo 25 deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de tal compensación, que *repercutirán* en sus clientes y retendrán, a efectos del pago posterior de la compensación a la entidad gestora, conforme a lo establecido anteriormente en el apartado 15.

En consecuencia, situándose en este particular ámbito del contrato de compraventa, por el que se transmite al cliente o comprador la titularidad del soporte audiovisual, a juicio de la AP Málaga, no es posible legitimar directamente la intervención procesal de la entidad gestora, pues para ella es capital el hecho de que siempre el vendedor —en todo caso deudor del canon, según el legislador— puede deliberadamente asumir su coste, siendo suficiente a este efecto tomar la decisión de no repercutirlo al comprador en el marco de la libertad que le concede lo dispuesto en el artículo 1255 CC. En definitiva, entiende la AP Málaga que en este supuesto el demandante accionó en defensa de su derecho como comprador frente a la vendedora demandada, y por ello ambos quedan sometidos a un régimen de legitimación *ad causam* —en el marco de la relación contractual de la compraventa—, *distinto* del régimen que corresponde a las facultades que

la Ley encomienda a la recurrente frente a los que define como deudores y «cuya regulación *no desciende a la esfera del contrato privado* que en este proceso se analiza» (FJ 2).

1.1. CUESTIÓN PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD: INEXISTENCIA DE DEFECTO DE FORMA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA JUDICIAL PREVIA. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO ENTENDIDA COMO UN TODO UNITARIO NO FRAGMENTADO

En el supuesto de la STC 123/2010, de 29 de noviembre, a diferencia de lo acontecido en el caso referenciado en la STC 196/2009, de 28 de septiembre, el MF alegó la existencia de una causa de inadmisión del recurso de amparo: a su juicio se incurre en defecto formal al no haberse cumplido con el primero de los tres requisitos exigidos por la LOTC en sus artículos 44.1 a) y 50.1 a). Ocurre que tales preceptos establecen como requisito de admisión del recurso de amparo, «que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial», requisito que no se da en este caso y al que deben unirse «la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso», y, en último término, el hecho relevante de que «se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello». Estos tres requisitos son siempre exigibles para la admisión del recurso de amparo y en este caso no existe el primero de ellos.

Pues bien, en este caso el MF entiende que el recurso no puede estimarse por entender que hubo un indebido agotamiento de la vía judicial previa. Su argumentación se ciñe a explicitar que la demanda de la entidad de gestión (SGAE) se restringe a la sentencia del JPI impugnada y no a las providencias posteriores, donde el JPI explícitamente vino a negar que el demandante (SGAE) pudiera ser considerado como un «tercero con interés legítimo en el proceso al amparo del consabido artículo 13.1 LEC: «Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado *quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito*». En este caso, el derogado apartado 8 del artículo 25 TRLPI determinaba con nitidez que el derecho de remuneración a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 TRLPI se hará efectivo a través de

ÍNDICE

PRÓLOGO	5
1. PRELIMINAR: EL MARCO DE LEGITIMACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL EN MANOS DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. CONEXIÓN OBJETIVA, FÁCTICA Y FUNCIONAL ENTRE DOS SENTENCIAS DE REFERENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A PROPÓSITO DE LA COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA: STC 196/2009, DE 28 DE SEPTIEMBRE, Y STC 123/2010, DE 29 DE NOVIEMBRE	9
1.1. Cuestión previa de constitucionalidad: inexistencia de defecto de forma por indebido agotamiento de la vía judicial previa. La doctrina jurisprudencial de la demanda de amparo entendida como un todo unitario no fragmentado.....	18
2. LA PARTICULAR INTENSIDAD DEL PRINCIPIO HERMENÉUTICO <i>PRO ACTIONE</i> EN SEDE CONSTITUCIONAL	23
2.1. La legitimación procesal de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor y la cuestión de fondo de la compensación equitativa	30
2.2. La doble aporía teórica y práctica que recae sobre la presunción <i>iuris tantum</i> acerca del uso privado de soportes, equipos o aparatos de reproducción. La carga destructiva de una prueba diabólica con base en la redacción anterior del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.....	47
3. CONCEPTO, CONTENIDO Y ALCANCE ACTUAL DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA	55

3.1. Las bases argumentativas de la reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la compensación equitativa	55
3.1.1. La naturaleza y el concepto autónomo de la compensación equitativa y su adaptación a la legislación comunitaria e internacional.....	64
3.1.2. El principio del justo equilibrio de derechos e intereses en conflicto: la conmutatividad obligacional como elemento esencial para su estricta incardinación en el ámbito de una relación jurídica privada	69
3.1.3. La indispensable conexión funcional entre la compensación equitativa y el uso potencial de los soportes o equipos de reproducción adquiridos por personas físicas.....	72
3.1.4. El marco de la aplicación indiscriminada del canon compensatorio a empresas y profesionales	77
3.2. El problema de la revisión de la legalidad de la compensación equitativa por copia privada en España.....	79
3.2.1. La <i>vía indirecta</i> : la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea	88
3.2.1.1. El carácter prioritario del <i>principio de la primacía del derecho de la Unión Europea</i> y la jurisprudencia que lo desarrolla	88
3.2.1.2. Las dudas de fondo del Tribunal Supremo	98
3.2.1.3. La compensación equitativa y un <i>correcto y eficaz funcionamiento del mercado interior</i>	110
3.2.2. La <i>vía directa</i> : el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.....	115
3.2.2.1. La vulneración del <i>contenido esencial</i> del derecho fundamental de propiedad intelectual.....	116
3.2.2.2. La salvaguarda de los <i>intereses protegidos</i> en la compensación equitativa por copia privada	120
3.2.2.3. La competencia legislativa y la injerencia estatal en la equitativa <i>determinación y asignación</i> de la compensación equitativa.....	127
4. CONCLUSIÓN	131
BIBLIOGRAFÍA	133
ANEXO 1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 196/2009, DE 28 DE SEPTIEMBRE. PONENTE: Doña María Emilia Casas Baamonde	139

ANEXO 2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 123/2010, DE 29 DE NOVIEMBRE. PONENTE: Don Guillermo Jiménez Sánchez	151
ANEXO 3. REAL DECRETO 1657/2012, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado	163
ANEXO 4. AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 SEPTIEMBRE 2014, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª. PONENTE: Don Luis María Díez-Picazo Giménez.....	173
ANEXO 5. ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el nuevo procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada	187

